

para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ley.

Dada en Bogotá, a 4 de noviembre de 1898.

El Presidente del Senado, **INDALECIO SAAVEDRA**—  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. VALENCIA**—El Secretario del Senado, **Alejandro Posada**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Gerardo Pulcino**.

*Gobierno Ejecutivo*—Bogotá, noviembre 8 de 1898.

Publiquese y ejecútese.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno, y el señor **PEDRO ANTONIO MOLINARI**, secretario y redactor de la presente ley.

**Erección de la parroquia de Guhtierrez**

**NOS BERNARDO HERRERA RESTREPO**

Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica

Arzobispo de Bogotá, Primado de Colombia, etc. etc. etc.

Por cuanto uno de nuestros principales deberes como Pastor de esta grey es proveer a la conveniente y eficaz administración de las parroquias, y por cuanto es evidente que siendo éstas demasiado extensas o conteniendo cedido número de habitantes no pueden los párrocos, por activos y celosos que sean, atender a todas las necesidades espirituales de los fieles;

Por cuanto la parroquia de Fosca tiene un territorio demasiado extenso y ha aumentado en población en los últimos años, y en el territorio de Fosca, en la cabecera del Municipio de Gutierrez, existe una Iglesia cuyo titular es San Isidro Labrador y que tiene todas las condiciones necesarias para servir de Iglesia parroquial para los vecinos de Fosca.

Por cuanto los vecinos de Gutierrez hallan mayor comodidad en acudir a la Iglesia de dicha población a recibir los Santos Sacramentos y a oír la palabra de Dios;

Por cuanto es obvio que los fieles de aquella sección necesitan de auxilios más eficaces e inmediatos del ministerio pastoral;

Por cuanto para formar una nueva parroquia es preciso segregar territorio de la parroquia de Fosca;

Por tanto y en uso de la autoridad que nos corresponde y con arreglo a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ses. 21 de Reform. c. IV, con el unánime consentimiento de nuestro Venerable Capítulo, visto el informe favorable del señor Cura de Fosca, del Vicario Foráneo y del párroco de Uñe, y comprobadas suficientemente la utilidad y conveniencia de erigir la nueva parroquia de Gutierrez, hemos venido en decretar lo siguiente:

Segregase de la parroquia de Fosca el territorio comprendido dentro de los actuales límites civiles del Municipio de Gutiérrez, a saber: por el Oriente la quebrada del Cobre; y los deslindes del Riochiquito y Espinal, a dar con la cordillera del baldo; por el Sur con los mismos baldíos; por el Occidente con los páramos de Lanogrande y Mondonuevo, y por el Norte con la cordillera de los altos páramos, toda ella hasta dar con el primer punto.

Desmembramos de la parroquia de Fosca el territorio comprendido dentro de estos límites; quitamos a sus párocos la misión y jurisdicción sobre los fieles habitantes de él, y declaramos extinguido el derecho de la iglesia parroquial de Fosca sobre dichos territorio y habitantes, advirtiendo que dicha iglesia tampoco queda con obligación ninguna para con la parroquia de que por el presente decreto se erige. En el territorio comprendido dentro de los límites que quedan indicados, erigimos y constituimos y establecemos una parroquia bajo el título de Nuestra Señora del Carmen de Gutiérrez.

Designamos como Patrona principal de esta parroquia a Nuestra Señora del Carmen.

Erigimos la iglesia de Gutiérrez cuyo titular es San Isidro Labrador, en iglesia parroquial con su fuente bautismal y campanario, y con

todos los derechos, preeminencias y privilegios que competen a las iglesias parroquiales por derecho común y por usos y costumbres, legítimas de esta Arquidiócesis. Y siendo el principal objeto de la erección de esta parroquia el mayor culto de Dios, Nuestro Señor y la salud eterna de los fieles cristianos que habitan en ella, establecemos y ordenamos que la dicha iglesia parroquial sea servida siempre por un sacerdote constituido canónicamente como propio pastor y párroco de todos los fieles de uno y otro sexo que habitan en su territorio, en todos y en cada uno de los cuales ejercerá la cura de almas como prescriben los sagrados cánones.

Declaramos que los párocos que fueren instituidos canónicamente en dicha parroquia o los ecónomos que en las vacantes designare el Prelado Diocesano son legítimos Rectores de dicha iglesia y como tales Rectores y Prepositos de la Religión en su parroquia, gozan dentro de los límites de ella de todos los derechos que a su carácter y oficio corresponden.

Para el sostenimiento del párroco ha previsto suficientemente el derecho común. Los vecinos contribuirán además con las obviaciones que se acostumbra en todas las parroquias de la Arquidiócesis, ya con el nombre de cofradía, ya con el de limosna para el culto.

Las misas de cofradía serán tres mensuales; a saber: la del Santísimo Sacramento, con procesión el tercer domingo, y las de Nuestra Señora y de las ánimas.

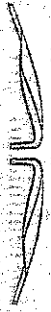
Declaramos que el Arancel que debe regir en la parroquia de Gutiérrez es el expedido por Nos con fecha 1.º de noviembre de 1907.

Este decreto empezará a regir el día 1.º de julio del presente año, y será leído en un día festivo en la parroquia de Fosca, y de Gutiérrez en Bogotá, a once de mayo de mil novecientos catorce.

(L. S.)

+ BERNARDO

Arzobispo de Bogotá.

CARLOS CORTES LEE, *Secretario*.

En Bogotá, a once de mayo de mil novecientos catorce.

Yo, el Sr. Arzobispo de Bogotá, en su nombre y por medio de mi Secretario, he firmado y sellado este decreto con el sello de mi Arzobispado y el de mi Chancillería, a las once y diez minutos de la noche del día veintidós de mayo de mil novecientos catorce.

Firma y sello del Sr. Arzobispo de Bogotá, Sr. Bernardo...

Firma y sello del Sr. Secretario, Sr. Carlos Cortes Lee.